



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2965-2019-GRLL/QOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05373702-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN TERESA SILVA VEREAU DE PERALES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega, vía recálculo de su pensión, se le reconozca el pago de la continua y pago de devengados por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su pensión total e intereses legales desde el año 1991 hasta la actualidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018, doña CARMEN TERESA SILVA VEREAU DE PERALES, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, vía recálculo de su pensión, se le reconozca el pago de la continua, pago de devengados por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su pensión total e intereses legales desde el año 1991 hasta la actualidad, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación de la Libertad resuelve denegar el petitorio;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3582-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el Expediente Administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recursos de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, que la instancia instructora del procedimiento no ha tomado en cuenta que la recurrente es docente cesante del sector educación y que desde mayo de 1990 viene percibiendo el concepto pensionario +Preclas o +Bonesp en el monto de S/.25.21soles; por lo que no es materia de controversia establecer si a la recurrente le asiste o no el derecho a percibir la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en condición de pensionista, puesto que como ya se ha citado, ésta ya viene siendo reconocida y abonada mes a mes; por lo que se requiere que la instancia superior verifique si la forma de su cálculo viene siendo realizada de acuerdo a ley;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si le corresponde o no a la recurrente el pago por



concepto de recálculo y pago continuo de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración, devengados e intereses legales, como cesante del sector Educación;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°329-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN TERESA SILVA VERAU DE PERALES, contra la



Resolución Denegatoria Ficta que le deniega, vía recálculo de su pensión, se reconozca pago de la continua, pago de devengados por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su pensión total e intereses legales desde el año 1991 hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL